

Expediente: 369/21

Carátula: JUAREZ LUCAS ALFREDO C/ CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 16/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - JUAREZ, LUCAS ALFREDO-ACTOR

90000000000 - CENTRO MEDICO ARGENTA S.R.L, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 369/21



H103655989416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Juárez Lucas Alfredo vs. Centro Médico Argenta S.R.L s/ Cobro de pesos”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora en autos plantea recurso de casación contra la sentencia N° 75 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, de fecha 19 de marzo de 2.025, que es concedido mediante resolución del referido Tribunal del 05-8-2025. Únicamente la parte actora presentó la memoria facultativa a que alude el artículo 137 primera parte del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), conforme surge del informe actuarial de fecha 04-9-2025.

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, por su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, como Tribunal de casación, la de revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Ha sido interpuesto dentro del plazo que consagra el artículo 132 del CPL; cumple con lo dispuesto por el artículo I de la Acordada N° 1.498/18 dictada por esta Corte; se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 130 del CPL; y el afianzamiento previsto por el artículo 133 del CPL no resulta exigido al no haber sido condenada la recurrente -actora en autos- (conf. artículo 133 del CPL, a contrario *sensu*).

Asimismo, la impugnación se motiva en la invocación de violación, inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo; en la existencia de interpretación contradictoria de la ley

con la sentencia N° 74 dictada por la Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 24-7-2020 y con la sentencia N° 56 dictada por la Sala IV del mismo Tribunal en fecha 15-3-2024, cuyos testimonios acompaña; y en falta de motivación suficiente.

Sin embargo, en relación a los planteos sobre la supuesta omisión de la Cámara de analizar las verdaderas constancias de autos a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 132 *bis* de la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT), y de analizar su planteo relativo a que la demandada incurrió en un acto discriminatorio al despedir al actor, fundado en la doctrina de las categorías sospechosas de discriminación; las exigencias previstas en el artículo 130 del CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad. Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal; en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional. Ello es así, toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente, ni de las partes, ni afecta al de la comunidad.

De acuerdo al artículo 130 del CPL (texto según Ley N° 8.969, B.O.: 04-01- 2017), el recurso de casación procede “en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, *únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional*” (la cursiva me pertenece).

Esta Corte tiene dicho que existe gravedad institucional cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (CSJT, “Cossio, Jorge Augusto vs. Complejo Alimenticio San Salvador s/cobro de pesos” sentencia N° 745 del 13-10-2020; “Jimenez, Jorge Horacio vs. Asociart SA ART” sentencia N° 256 del 26-3-2021; “Soraire, Olga Sofía vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo”, sentencia N° 877 del 03-09-2021; “Reynoso, Luis Benito vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/cobro de pesos”, sentencia N° 1.125 del 10-11-2021; “Chacoma Sergio Anibal vs. Ramaos S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 208 del 17-3-2023, entre muchas otras).

El planteo casatorio propuesto por la parte actora sobre los tópicos antes aludidos, no logra poner en evidencia la configuración de la antes mencionada gravedad institucional.

Lo expuesto exime a esta Corte de efectuar mayores consideraciones en torno al cumplimiento de los restantes requisitos de admisibilidad exigidos por la ley ritual, por parte de la actora recurrente, respecto a los planteos sobre la supuesta omisión de la Cámara de analizar las verdaderas constancias de autos a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 132 *bis* de la LCT, y de analizar su planteo relativo a que la demandada incurrió en un acto discriminatorio al despedir al actor, fundado en la doctrina de las categorías sospechosas de discriminación.

Respecto al agravio relativo a la interpretación contradictoria de la ley con la sentencia N° 74 dictada por la Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en fecha 24-7-2020 y con la sentencia N° 56 dictada por la Sala IV del mismo Tribunal en fecha 15-3-2024, se observa que la recurrente denuncia que la Cámara efectuó una interpretación contradictoria del artículo 50 de la Ley N° 23.551 (en adelante, LAS) en la primera de las sentencias indicadas, y una interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT en la segunda de ellas.

En relación a la primera sentencia invocada como contradictoria en cuanto a la interpretación del artículo 50 de la LAS, la recurrente esgrime que la contradicción resulta evidente, desde que, en

ella, dictada en autos “Márquez, Gastón Héctor Leovino vs. Centro Médico Argenta S.R.L. s/ Amparo”, Expte. N° 927/19, la Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo sostuvo: “De la lectura de este artículo, surge claramente que la protección sindical comienza con la simple postulación del candidato, no con su oficialización y el único requisito que impone es el deber de ‘comunicar al empleador el nombre de los postulantes’, lo que en principio debe hacer el Sindicato, pero también los propios candidatos están facultados a efectuar tal comunicación. Y dicha protección cesa recién en el momento en que se determine definitivamente la falta de oficialización del candidato lo cual, conforme a las reglas del ‘onus probando’, debe acreditar quien alegue la cesación de tal derecho al momento del despido. Atento a lo antes expuesto, para que empiece a regir la protección legal contra el despido, solo basta la notificación al empleador de esa postulación por lo cual, las exigencias de la oficialización o aprobación de la candidatura o el cumplimiento de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo que esgrime la *A quo* en la sentencia como necesarios resultan inadmisibles, en tanto los términos de éste artículo son claros y no admiten, sin tergiversar, una interpretación distinta, porque ello desvirtuaría su contenido y no estaría armonizado con las otras disposiciones de la ley”.

Y que, en la sentencia ahora impugnada, la Sala II de idéntico Tribunal sostuvo: “Resulta claro según disposiciones de los art. 41, 49 50 y cctes de la ley 23551, que la sola mención de auto postularse por parte del trabajador no resulta suficiente para tornar operativa la tutela prevista en la norma, ya que para ello debe: 1) acreditarse la afiliación a la respectiva asociación sindical, 2) conforme art. 29 DR del art. 50, ‘el trabajador se tendrá por postulado como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados, indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción. Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual consten dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí, su postulación”.

Explica que, para la Sala VI, la protección sindical comienza con la simple postulación del candidato, no siendo necesaria su oficialización, y siendo el único requisito el deber de comunicar al empleador el nombre de los postulantes; mientras que, para la Sala II, tal protección requiere la oficialización del postulante como candidato.

Sin embargo, no es esto último lo que surge de la sentencia cuestionada, emitida por la Sala II.

En efecto, el criterio interpretativo sostenido en esta última sentencia es que del juego armónico de los artículos 41, 49 y 50 de la LAS, se desprende que, para tornar operativa la tutela sindical del candidato, resulta necesario que: 1) se acredite su afiliación a la respectiva asociación sindical, y 2) se cumpla con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Reglamentario N° 467/88, que, al reglamentar el artículo 50 de la LAS, dispone, en lo pertinente: “El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción. Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comunique por sí su postulación”.

Conforme se advierte con prístina claridad, la Sala II no interpretó que, para tornar operativa la tutela sindical del candidato, resulta necesaria “la oficialización del postulante como candidato”; sino que el órgano de la asociación sindical con competencia para ello tenga por recibida la lista que incluye al

afiliado a la asociación sindical como candidato, “con las formalidades necesarias para pasar a expedirse sobre su oficialización” (no la oficialización en sí); así como la comunicación de tal circunstancia al empleador, indicando los datos personales del postulante, el cargo al cual aspira y la fecha de recepción de la lista que lo incluye como candidato. Y, respecto a tal comunicación, que esta puede efectuarse, ya sea por parte de la asociación sindical, o bien por parte del trabajador postulante, en cuyo caso éste último deberá exhibir al empleador un certificado emitido por la asociación sindical en el que consten sus datos personales, el cargo al cual aspira y la fecha de recepción de la lista que lo incluye como candidato por parte del órgano de la asociación sindical con competencia para ello.

No existe, pues, la denunciada interpretación contradictoria del artículo 50 la LAS con el anterior pronunciamiento de la Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo dictado en fecha 24-7-2020, en autos “Márquez, Gastón Héctor vs. Centro Médico Argenta S.R.L. s/ Amparo”, Expte. N° 927/19, en los términos expuestos por la recurrente; razón por la cual, respecto a este planteo, el recurso resulta, también, inadmisibile.

Ahora bien, en orden al agravio vinculado a la interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT con la efectuada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en sentencia N° 56 del 15-3-2024 recaída en la causa “Medina, María José vs. Martearena Heluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 789/19, el recurso se basta a sí mismo y la recurrente denuncia, con fundamentos suficientes, la mentada interpretación contradictoria de la ley con un anterior pronunciamiento de la Excma. Cámara del Trabajo dictado en los 5 (cinco) años precedentes, y la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional.

En consecuencia, el recurso en examen resulta parcialmente admisible; y, siendo ello así, queda habilitada la competencia jurisdiccional de este Tribunal Címero local para ingresar al análisis de la procedencia de los agravios admisibles en los que se funda la impugnación de marras.

III.- En la sentencia impugnada, la Cámara rechazó el agravio de la parte actora en cuanto a la procedencia del rubro SAC s/ vacaciones, al que no se hizo lugar en el fallo de primera instancia.

Ello, por cuanto consideró acertado el criterio del *A quo* en sentido que las vacaciones tienen carácter indemnizatorio, conforme al artículo 156 de la LCT (excepción al principio de no compensación), y no remuneratorio, en tanto las vacaciones no son compensables en dinero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 de la LCT, y, por lo tanto, no corresponde el cálculo de SAC.

IV.- La parte recurrente pone en entredicho la sentencia en examen por entender que contiene una interpretación contraria de la ley a la establecida por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en la causa “Medina, María José vs. Martearena Heluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 789/19, mediante sentencia N° 65 de fecha 15-3-2024, que acompaña.

Expresa que le causa agravio el fallo impugnado al rechazar el rubro “SAC s/ Vacaciones proporcionales”, reclamado por la actora, contradiciendo la interpretación normativa del artículo 156 de la LCT realizada por otra Sala del mismo Tribunal, y con fundamento en que el pago de vacaciones no genera derecho a SAC, por su carácter indemnizatorio.

Destaca que la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, en la causa “Medina, María José vs. Martearena Heluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 789/19, mediante sentencia N° 56 del 15-3-2024, entendió que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 156 de la LCT, corresponde indagar cuáles son los salarios que corresponderían al trabajador durante el período de descanso proporcional del que no pudo gozar en razón de la extinción del contrato de trabajo, para

concluir que aquel salario, en caso de haber gozado de las vacaciones pagas, incluiría también la incidencia del SAC correspondiente durante esos días.

V.- ¿Asiste razón a la parte actora en autos respecto a los agravios admisibles sobre los que basa su impugnación a la sentencia en crisis?

La recurrente plantea que el pronunciamiento impugnado contiene una interpretación contradictoria del artículo 156 de la LCT respecto a la sustentada en sentencia N° 56 del 15-3-2024 dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

De esta última sentencia, acompañada por la recurrente, surge que la Sala IV del mencionado Tribunal, luego de reseñar que la jurisprudencia no es pacífica en relación a la cuestión de la procedencia o no de la incidencia de SAC sobre las vacaciones proporcionales, resolvió que el rubro resulta procedente. Ello, por cuanto el artículo 156 de la LCT refiere a una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, por lo que cabe preguntarse qué salarios corresponderían al trabajador en tal período. El Tribunal consideró que el salario que hubiera correspondido al trabajador en caso de haber gozado efectivamente de los días de vacaciones -que no llegó a tomar ante la extinción del contrato de trabajo-, incluiría tanto la proporción de la remuneración mensual como del SAC correspondientes a ese período. Citó jurisprudencia en apoyo de su posición.

En contraposición a dicha interpretación, en el fallo ahora impugnado, la Cámara resolvió que el SAC s/ vacaciones proporcionales resulta improcedente, atento a que el pago por vacaciones proporcionales que se reconoce en el artículo 156 de la LCT no reviste naturaleza salarial, sino indemnizatoria y, por ello, este rubro no genera SAC.

Ante la divergencia expuesta, considero que debe prevalecer el criterio según el cual resulta procedente incluir la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización “equivalente” a dicho salario, en concepto de vacaciones proporcionales, en los términos del artículo 156 de la LCT. Es que el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, de haberse gozado efectivamente tal descanso, habría devengado también SAC; por lo que la indemnización “equivalente” a dicho salario, debe incluir la respectiva incidencia del SAC.

Comparto, pues, la opinión según la cual “A efectos de realizar el cálculo pertinente, debe considerarse la remuneración vigente al tiempo del cese, pues las vacaciones -en este caso, la indemnización por imposibilidad de que sean gozadas en forma efectiva- son la consecuencia de un período de trabajo anterior, y no debe omitirse computar la incidencia del SAC en la determinación de su monto. Ello así por cuanto si aquellas se hubieran otorgado, el aguinaldo se hubiera devengado. De lo contrario, el trabajador que cesara en su empleo por cualquier causa percibiría por vacaciones una suma menor que la que le hubiera correspondido de habersele otorgado el beneficio durante la vigencia del contrato.” (Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.005, T. III, pág. 730).

En igual sentido, se sostuvo que “Las vacaciones gozadas devengan SAC porque revisten naturaleza salarial. Aunque las vacaciones no gozadas previstas por el art. 156 LCT tienen carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley refiere al ‘salario correspondiente’ al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada.” (Grisolia, Julio Armando, “Manual de Derecho Laboral”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.015, pág. 513).

Se enseñó también que “La mayoría de la jurisprudencia considera que cuando se abona la indemnización por vacaciones no gozadas debe adicionarse la incidencia del aguinaldo sobre tal rubro (), ya que el trabajador, si hubiera gozado del descanso, hubiera generado aguinaldo sobre tal lapso.” (Maza, Miguel Ángel – Bloise, Leonardo G. – Guerrero, Agustín A.A. -Directores-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.025, pág. 366).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio bajo tratamiento.

Las razones expresadas tornan inoficioso el análisis del agravio vinculado a la imposición de costas.

VI.- Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar parcialmente inadmisibles y, por ende, parcialmente mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Asimismo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo; y, en consecuencia, casar parcialmente dicho pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutivos I), solamente en cuanto, en su punto sustitutivo I.-, establece como monto total de condena la suma \$12.918.078,16 (doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho pesos con dieciséis centavos), y absuelve a la demandada del pago del rubro SAC s/ vacaciones; y los puntos sustitutivos II y IV; II) y III); conforme a la siguiente doctrina legal: **“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que omita computar la incidencia del SAC sobre el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, para calcular la indemnización equivalente a dicho salario en concepto de ‘vacaciones proporcionales’, en los términos del artículo 156 de la LCT”**. Por consiguiente, los autos deberán remitirse al referido Tribunal para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

VII.- Atento a la conclusión inferida, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado en razón de que la nulidad parcial declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61, inciso, 1, del CPCyC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Comparto la reseña y la conclusión sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por la parte actora, expresada en el voto de la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, en relación a los planteos vinculados a la indemnización prevista en el art. 132 bis de la LCT y el carácter discriminatorio del despido, toda vez que, en cuanto al requisito de admisibilidad previsto en el art. 130 del CPL, aun cuando el recurso se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso. Comparto también el voto preopinante en cuanto expresa que no encuentra justificado el antecedente de hecho previsto en el art. 131 inc. 2 del CPL.

Coincido también con la conclusión sobre la admisibilidad parcial del recurso con relación al planteo referido a la interpretación contradictoria del art. 156 de la LCT, toda vez que ha sido interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia -con fundamentos suficientes- la configuración del supuesto excepcional de gravedad institucional, infracción normativa y arbitrariedad de sentencia, se basta a sí mismo, se acompañó el testimonio de la sentencia n° 56 del 15/3/2024 recaída en autos

“Medina María José vs. Martearena Heluane, Pablo Gonzalo s/ Cobro de pesos”, que se denuncia contradictoria y el requisito del afianzamiento no resulta exigible por ser la parte actora la que recurre.

2. Asimismo, comparto el referido voto en lo concerniente a la procedencia del recurso de la actora respecto del agravio vinculado a la interpretación contradictoria del art. 156 de la LCT -apartados III, IV y V-.

3. Por último, comparto y adhiero a los apartados VI, al modo de imposición de costas -apartado VII- y a la parte resolutive del referido voto.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE y, por ende, parcialmente mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, conforme a lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 75 de fecha 19-3-2025 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo; y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicho pronunciamiento, dejando sin efecto sus puntos resolutivos **I)**, solamente en cuanto, en su punto sustitutivo I.-, establece como monto total de condena la suma \$12.918.078,16 (doce millones novecientos dieciocho mil setenta y ocho pesos con dieciséis centavos), y absuelve a la demandada del pago del rubro SAC s/ vacaciones; y los puntos sustitutivos II y IV; **II)** y **III)**; conforme a la doctrina legal enunciada; y **REMITIR** estos autos al referido Tribunal para que, con la integración que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

III.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.